



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 73169/2017/CA1
AUTOS: "DE ANTA JUAN MANUEL C/ RADIO EMISORA CULTURAL S.A. Y OTROS S/ DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 31	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

El Doctor Enrique Catani dijo:

I.- Contra la sentencia de grado, se alzan las partes a tenor de los memoriales de agravios presentados el 19/09/2024, 22/09/2024 (Radio Emisora Cultural S.A.y Tikaroa S.A.) y 23/09/2024, los que merecieron la réplica de sus contrarias, de conformidad con las presentaciones del 26/09/2024, 30/09/2024 y 20/03/2024 (v. contestación a agravios de Tikaroa S.A. y Cetra Estrada). Asimismo, la anterior representación letrada de la parte actora y el perito contador critican sus honorarios por estimarlos bajos.

II.- La jueza de grado tuvo por acreditado que, con motivo de la transferencia de la explotación de las señales radiofónicas originalmente a cargo de Radio Emisora Cultural S.A. a favor de Tikaroa S.A. y, posteriormente, de Difusora Integral de Formatos Audiovisuales S.A., se configuró una transferencia de establecimiento en los términos de los arts. 225, 226 y 228 de la L.C.T. Sobre esa base, consideró que el actor, quien se desempeñó de manera ininterrumpida durante más de veinte años en la misma unidad productiva, se vio colocado en una situación de incertidumbre jurídico-laboral como consecuencia del silencio de su empleadora originaria frente a los reiterados reclamos de regularización y del posterior desconocimiento del vínculo por parte de la adquirente de la explotación. Concluyó, en ese marco, que el despido indirecto decidido por el trabajador resultó justificado conforme el art. 242 L.C.T., y que correspondía responsabilizar



solidariamente a Radio Emisora Cultural S.A., Tikaroa S.A. y Difusora Integral de Formatos Audiovisuales S.A., en los términos del art. 228 de la L.C.T.

III. El agravio de Radio Emisora Cultural S.A. relativo a la procedencia de la acción por despido se encuentra desierto (cfr. artículo 116, ley 18.345).

Digo esto ya que la expresión de agravios formulada por la recurrente no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada en tanto no reúne los recaudos que hacen a la debida fundamentación de un recurso como el intentado. La expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida. Allí, quien pretenda la revocatoria de lo decidido, debe expresar los argumentos en los que funda la descalificación de los fundamentos en los que se sustenta la solución cuestionada, señalando la prueba cuya valoración considera equivocada o poniendo de manifiesto la incorrecta interpretación del derecho declarado aplicable a la controversia.

Tal como se adelantó, la colega de origen tuvo por ajustado a derecho el despido en que se colocó el demandante, basado en dos situaciones: el silencio de la empleadora y el desconocimiento de los términos de la relación laboral expresado por DIFA S.A. - adquirente-, todo ello en el marco de las previsiones del artículo 226 de la L.C.T., que dispone: "*El trabajador podrá considerar extinguido el contrato de trabajo si, con motivo de la transferencia del establecimiento, se le infiriese un perjuicio que, apreciado con el criterio del artículo 242, justifique el acto de denuncia*".

Más allá del acierto o error de estos fundamentos, la quejosa se limita a desarrollar argumentaciones relativas a que el accionante no acreditó haber enmarcado su actividad dentro del Estatuto del Periodista Profesional, su fecha de ingreso y las sumas percibidas al margen de toda registración, argumentaciones absolutamente ajenaas al marco fáctico considerado por la colega de grado para determinar la procedencia de la acción por despido.

La exigencia de que el memorial contenga una crítica detallada y concreta de todos y cada uno de los puntos del decisorio apelado, demostrativa de qué es erróneo, injusto o contrario a derecho, no es meramente ritual, puesto que dicho escrito hace las veces de "demanda dirigida al superior", por lo que su contenido determina los límites precisos de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

actividad revisora (conf. CNAT, Sala VI, 16/11/1987, DT, 1988-623, citada por Pirolo, Miguel Ángel y otros en Manual de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Astrea, 2004, pág. 266).

Por eso, sugiero desestimar el agravio y confirmar la procedencia de la acción por despido.

IV.- Radio Emisora Cultural S.A. se agravia porque entiende que no corresponde tenerle por reconocidos todos los hechos afirmados en el escrito inicial en los términos del artículo 356 inc. 1 del CPCCN, por haber sido oportunamente negados.

El agravio progresará por mi intermedio.

En efecto, no solo es cierto que la sindicatura interviniente efectuó una negativa al contestar la acción durante el trámite falencial (v. presentación), sino que también lo es que la ley ritual (art. 71 LO) exime de la exigencia del art. 356 inc. 1 del CPCCN a los representantes en procesos universales. Por ello, la conclusión a la ha arribado la colega de grado relativa al reconocimiento de los hechos por parte de Radio Emisora Cultural S.A. carece de sustento y debe ser dejada sin efecto.

En tales condiciones, corresponde receptar el agravio y modificar lo resuelto en grado sobre el punto.

V.- Sin embargo, no puede prosperar el agravio de Radio Emisora Cultural S.A. mediante el cual pretende desvirtuar la aplicación de la presunción establecida en el art. 55 de la L.C.T. sobre la base de que los libros sociales se encontrarían extraviados con posterioridad al inicio del proceso, invocando al efecto la supuesta existencia de una denuncia de extravío efectuada en el marco del expediente falencial. En efecto, más allá de la mera alegación introducida por la recurrente en la pericia contable, lo cierto es que no se ha acompañado en estas actuaciones copia alguna de la denuncia referida, ni se ha acreditado por ningún otro medio que el alegado extravío haya efectivamente ocurrido en los términos y con los alcances pretendidos. La simple afirmación de tal extremo, carente de todo respaldo documental en esta causa, no resulta suficiente para neutralizar la presunción legal activada por la falta de exhibición de los libros y registros obligatorios.



Asimismo, no puede perderse de vista que la obligación de llevar y conservar la documentación laboral constituye un deber que pesa sobre el empleador, de modo que su incumplimiento, cualquiera sea la causa invocada, no puede ser trasladado en perjuicio del trabajador ni eximir, sin prueba concluyente, de las consecuencias que la ley anuda a la omisión.

En tales condiciones, frente a la orfandad probatoria que rodea al invocado extravío, corresponde mantener incólume la aplicación del art. 55 de la L.C.T. efectuada en la instancia de grado, y desestimarse el agravio en examen.

VI.- Radio Emisora Cultural S.A. formula embates relativos a la aplicación del Estatuto del Periodista Profesional.

El agravio progresará por mi intermedio.

Ante todo, corresponde recordar que el Estatuto del Periodista Profesional dispone en su art. 2º que “[s]e consideran periodistas profesionales a los fines de la presente ley, las personas que realicen en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas que les son propias en publicaciones diarias, o periódicas, y agencias noticiosas. Tal es el director, codirector, subdirector, jefe de redacción, secretario general, secretario de redacción, prosecretario de redacción, jefe de noticias, editorialista, corresponsal, redactor, cronista, reportero, dibujante, traductor, corrector de pruebas, reportero gráfico, archivero y colaborador permanente. Se incluyen como agencias noticiosas las empresas radiotelefónicas que propalen informativos o noticias de carácter periodístico, y únicamente con respecto al personal ocupado en estas tareas”.

De la norma transcripta se desprende que el ámbito de aplicación del estatuto se encuentra delimitado por el contenido funcional de las tareas desarrolladas, esto es, por su vinculación efectiva con la transmisión de información de carácter periodístico, y no por la mera pertenencia del trabajador a una empresa de radiodifusión ni por la sola prestación de tareas al aire.

En tal sentido, si bien esta Sala ha adoptado una interpretación amplia del concepto de actividad periodística —comprensiva no sólo de la noticia “tradicional” sino también de otras formas de producción y transmisión de información de interés general—, lo cierto es que dicho criterio exige, en todos los casos, la acreditación de un componente intelectual-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

informativo en la labor desarrollada, que permita diferenciarla de las tareas de índole meramente técnica, operativa, artística o comercial.

Ahora bien, a la luz de la prueba testimonial producida en autos, no se advierte que el actor haya desempeñado funciones subsumibles en las categorías previstas por el art. 2º de la ley 12.908. En efecto, de las declaraciones de Ferreyra y Misurelli únicamente surge que De Anta realizaba tareas de producción operativa, musicalización, conducción al aire, operación técnica de consola y transmisor, suplencias en contextos de paro y, asimismo, actividades vinculadas a la comercialización de espacios publicitarios, sin que se haya acreditado que llevara a cabo labores de recopilación, elaboración, edición o transmisión de contenidos informativos de naturaleza periodística.

Tampoco se verifica, a diferencia de lo acontecido en otros precedentes de esta Sala en los que se admitió la aplicación del estatuto aun en programas de contenido mixto, que el actor hubiera tenido a su cargo tareas intelectuales orientadas a la construcción de informes, la obtención de material informativo, la realización de entrevistas, móviles exteriores o cualquier otra actividad propia del quehacer periodístico en los términos del régimen especial invocado.

En tales condiciones, la prueba rendida sólo permite concluir que el accionante desarrolló una actividad radial polifuncional de naturaleza técnica, artística y comercial, mas no una labor periodística en los términos exigidos por el art. 2º de la ley 12.908.

Por ello, corresponde hacer lugar al agravio planteado por la demandada y dejar sin efecto el encuadre efectuado en origen bajo el Estatuto del Periodista Profesional.

VII.- En lo que ataña a la modalidad de pago de la remuneración y la existencia de sumas no registradas cuestionadas por Radio Emisora Cultural S.A., la prueba testimonial rendida permite tener por acreditado que una parte del salario del actor se abonaba por fuera de los recibos de sueldo. En efecto, el testigo Misurelli, quien se desempeñaba como gerente financiero de la empresa, explicó que “*el sueldo era, compuesto de dos maneras, una parte que era por recibo de sueldo, que es las planillas que visualizaba todos los meses, tenía un componente que era por recibo de sueldo, que era una parte mínima, y el resto estaba compuesto por segundos de aire, o sea se le pagaba una parte con plata, por recibo de sueldo, y la otra parte en segundos de aire o especias... Que con esos segundos*



que el actor cobraba, el actor cobraba en segundos y obviamente los vendía, y cobraba más plata... esa plata que recibía de la venta de esos segundos formaban parte de su ingreso/ sueldo...". La distinción que traza el deponente entre "una parte... por recibo de sueldo... que era una parte mínima" y "el resto... compuesto por segundos de aire" que el propio trabajador vendía a terceros y cuyo producido "formaban parte de su ingreso/sueldo" revela, con la claridad requerida, la existencia de una porción del salario que no era documentada en los recibos ni sometida al régimen formal de registración laboral, configurando así una típica remuneración marginal o extracontable.

Este esquema se ve reforzado por lo declarado por la testigo Ferreyra, quien, aun cuando manifestó que "*la testigo desconoce cuál era el sueldo que percibía el actor... Que la testigo desconoce cómo era la modalidad del pago del sueldo del actor...*", agregó que "*lo que si puede decir es que en muchos contratos estaban regidos o conformados por canjes publicitarios o algún tipo de beneficio de ese tipo, que además podía existir algún tipo de beneficio dependiendo el cargo...*", precisando luego que "*los canjes publicitarios eran hasta un beneficio que agregaban en la contratación como vouchers de restaurantes, hasta se estipulaba que se daba la prepaga, hasta una cochera en varios casos y que en algunos contratos segundos publicitarios para que el contratado los comercialice...* Que a *la testigo le parece que el actor comercializaba esos segundos publicitarios...*". Tales manifestaciones, concordantes con lo expuesto por Misurelli, dan cuenta de un sistema generalizado de retribuciones a través de la asignación de "*segundos publicitarios para que el contratado los comercialice*", cuyo producido integraba, según se dijo, el ingreso normal del trabajador sin reflejo en los recibos de sueldo.

En tales condiciones, corresponde concluir que se encuentra acreditada la existencia de prestaciones salariales en especie que deberían haber obtenido pertinente reflejo en los instrumento correspondientes (v., en igual sentido: CNAT, Sala IV, S.D. 110.861, 25/02/22, "Fernández, Fabio Quintín c/ Prisma Medios de Pago S.A. s/ Despido", y sus citas a S.D. 101.040, 22/08/16, "Elliot, Javier Santiago Guillermo c/ Compañía de Medios Digitales S.A. s/ Despido" y S.D. 107.390, 30/06/20, "Lafuente, Juan Martín c/ B. Braun Medical S.A. s/ Despido", de idéntica Sala). Pese a ello, advierto que las retribuciones aludidas carecieron del pertinente correlato registral, y esa omisión no puede sino hallar enmarque en el dispositivo aludido, dirigido a disciplinar la hipótesis del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

“empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador”.

Lo aquí expuesto brinda adecuada respuesta al agravio de la demandada relativo a la procedencia de la indemnización prevista en los artículos 10 y 15 de la ley 24.013, por cuanto éste gira en derredor de la falta de acreditación de los hechos invocados.

VIII.- La parte demandada se queja de que se haya tenido por acreditada la fecha de ingreso invocada en la demanda, por cuanto considera que no se ha producido prueba en este sentido.

Considero que le asiste razón.

En primer lugar, la testigo Ferreyra refirió que ella misma “comenzó a trabajar en la radio en el año 89, fines del 89 más o menos”, pero acto seguido aclaró expresamente que “la testigo no recuerda cuando ingresó el actor, porque el actor ya estaba, por lo que no sabe si era antes o hasta el mismo tiempo”. Es decir, no aporta un dato temporal específico ni ubica al actor en una fecha determinada, limitándose a señalar que “ya estaba”, sin poder precisar si su ingreso fue anterior, contemporáneo o posterior al suyo, lo que, a su vez, contradice lo afirmado en la demanda, ya que el actor dijo haber ingresado en 1997. Tal vaguedad impide conferir a su declaración la entidad necesaria para tener por acreditada una fecha concreta como la denunciada en el inicio.

Por su parte, el testigo Misurelli expresó que trabajó en la empresa “entre 2012 al 2016” y que, al momento de su ingreso, el actor tenía “más de quince años de antigüedad”. No obstante, tal manifestación proviene de un testigo que no presenció el ingreso del accionante, sino que reconstruye retrospectivamente la fecha de su antigüedad en base a un recuerdo global de la información a la que habría tenido acceso años más tarde.

Sabido es que carecen de idoneidad las declaraciones de los testigos que señalen situaciones que no hayan presenciado o que no hayan conocido de manera directa. El testigo de oídas se remite a lo que le anuncian o transmiten, pero no puede afirmar y mucho menos confirmar un hecho, por lo tanto sus afirmaciones quedan en el plano de lo personal sin significar aportes valiosos a los fines pretendidos.

En consecuencia, es evidente que los testigos no aportan luz a la cuestión litigiosa en cuanto a este punto. No es ocioso recordar que, como señala Devis Echandia (“Teoría



General de la Prueba Judicial”, Ed .1981, pag 122 y ss.), constituye requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio que éste incluya la llamada “razón del dicho”, es decir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de las circunstancias que refiere. Por lo demás, no basta que en dos o más testimonios haya acuerdo sobre un hecho, requiriéndose además la coincidencia sobre esas tres circunstancias, siempre que resulte cómo y por qué los deponentes tuvieron ocasión de conocerlas. Asimismo la fuerza probatoria material del testimonio depende de que su análisis integral, efectuado de acuerdo con los principios generales de la sana crítica, autorice a formar convicción sobre los hechos que interesan al proceso (ob. cit., T. II, págs. 247 y ss.; en igual sentido, C.N.A.T., Sala II, “Stancato, María T. y otro c/ Jotafi Computación Interactiva S.A.”, sentencia definitiva nro. 69.168 del 22.11.1991).

Cabe recordar que la presunción legal prevista en el artículo 55 opera únicamente respecto de los hechos que, conforme la normativa vigente, debían constar en los asientos del libro especial previsto por el artículo 52 de la LCT. Cuando el trabajador afirma que el empleador consignó en dicho registro una fecha de ingreso posterior a la real, el dato que “debía constar” en el libro —según su propio relato— es la fecha adulterada. En ese contexto, la presunción únicamente permite tener por acreditado que en los registros obraba el dato incorrecto —esto es, la fecha registrada por el empleador—, pero no resulta idónea para tener por probada la fecha auténtica de ingreso, ya que el propio trabajador afirma que ese dato no figuraba en los asientos omitidos.

Este mismo criterio se impone en relación con la remuneración. En la medida en que la parte actora alegue que una parte de su salario le era abonada al margen de todo registro, la presunción del artículo 55 solo resulta aplicable a la porción registrada.

Se trata de situaciones distintas a las de los trabajadores que denuncian la falta total de registración, en cuyo caso sí corresponde tener por ciertos, en virtud de la presunción legal, los datos sobre fecha de ingreso, remuneración y demás condiciones laborales que debieron constar y no constan por exclusiva responsabilidad del empleador. Lo que se discute en casos como el de autos -según el propio planteo de la parte trabajadora- no es un dato omitido en su totalidad, sino una discordancia entre lo que efectivamente habría





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

sucedido y lo que el empleador habría documentado, lo que impide extender automáticamente la presunción.

En tales condiciones, sugiero dejar sin efecto este aspecto del pronunciamiento, estar a la fecha que el propio actor denunció haber sido registrado (01/01/2002) y dejar sin efecto la indemnización prevista en el artículo 9 de la ley 24.013, por cuanto no resultaron acreditados los presupuestos fácticos que habilitan su procedencia.

IX.- En lo que respecta al agravio de Radio Emisora Cultural S.A. vinculado con el rubro horas extras, cabe señalar, en primer lugar, que las alegaciones formuladas en el memorial en cuanto se limitan a negar genéricamente la jornada invocada por el actor, la realización de trabajo en exceso de los límites legales y el encuadre normativo aplicado, sin desarrollar una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia ni confrontar la valoración probatoria efectuada en la instancia de grado, no satisfacen las exigencias del art. 116 de la L.O. y, por ende, devienen desiertas en ese alcance.

Asimismo, y en un criterio amplio que atiende a la garantía de defensa en juicio, cabe señalar que, desestimado el agravio de la demandada relativo a la operatividad de la presunción que emerge del artículo 55 de la L.C.T. por las razones expuestas en el considerando VI, carece de sustento el planteo también desde esta óptica.

En tales condiciones, corresponde confirmar lo resuelto en origen sobre el rubro horas extras, rechazándose el agravio de la demandada en lo que ha sido materia de tratamiento y declarándolo desierto en todo lo demás.

X.- El agravio de Radio Emisora Cultural S.A. referido al rubro vacaciones también se encuentra desierto (cfr. art. 116 de la L.O.) En efecto, la recurrente se limita a cuestionar su procedencia de manera genérica, sin formular una crítica concreta y razonada de los fundamentos expuestos por la jueza de grado, ni controvertir la valoración efectuada para tener por acreditado el derecho del actor a su percepción. Por el contrario, se circunscribe a afirmar dogmáticamente que el actor no gozó de dichas vacaciones y que por tal motivo no le corresponde su percepción.

En tales condiciones, el planteo no satisface las exigencias mínimas que impone el art. 116 de la L.O., por lo que corresponde desestimarla.



XI.- Las argumentaciones expuestas en el considerando VI de este voto tornan insustancial el tratamiento del agravio relativo al incremento indemnizatorio previsto en el art. 2º de la ley 25.323, en tanto allí se sostuvo su inaplicabilidad a las relaciones regidas por el Estatuto del Periodista y, como se ha concluido, el actor no desarrolló labores subsumibles en dicho régimen especial.

XII.- También cabe desestimar el agravio de Radio Emisora Cultural S.A. referido a la supuesta doble condena derivada de la aplicación del art. 80 de la L.C.T., por cuanto parte de un error conceptual en torno a los tipos de obligaciones impuestas en la sentencia de grado. En efecto, la condena a la entrega de los certificados previstos en el art. 80 L.C.T. bajo apercibimiento de astreintes constituye una obligación de hacer, destinada a compelir a la demandada al cumplimiento específico del deber legal de documentar la relación laboral, mientras que la condena al pago de la indemnización prevista en el mismo artículo posee naturaleza resarcitoria, y tiene por finalidad reparar el perjuicio derivado del incumplimiento oportuno de dicha obligación. Se trata, pues, de institutos diversos, con finalidades y efectos distintos, cuya coexistencia no importa duplicación indebida.

Por lo demás, las astreintes constituyen un medio de coerción indirecto tendiente a asegurar la eficacia de lo resuelto, cuyo eventual devengamiento dependerá exclusivamente de la conducta procesal futura de la demandada. En cambio, la indemnización prevista en el art. 80 L.C.T. repara un incumplimiento ya consumado al momento del distracto, razón por la cual ambas decisiones operan en planos temporales y jurídicos diferentes.

En tales condiciones, no se verifica la alegada doble condena por un mismo hecho, por lo que corresponde desestimar el agravio y confirmar lo resuelto en la instancia de grado sobre este punto.

XIII.- Radio Emisora Cultural S.A. se agravia de la procedencia de la sanción prevista en el artículo 132 bis de la L.C.T.

El argumento de la demandada fundado en que la quiebra habría concluido por “avenimiento y pago total” no resulta idóneo para excluir la procedencia de la sanción bajo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

análisis pues la mera invocación de la finalización del proceso falencial no acredita, por sí, el efectivo ingreso de los aportes correspondientes al trabajador.

En efecto, la acreditación del ingreso de los aportes y contribuciones retenidos, no se satisface con una referencia genérica a un acuerdo homologado en sede comercial, sino que exige la demostración concreta, específica y documentada de que los importes retenidos al actor fueron efectivamente ingresados a los organismos correspondientes, por los períodos adeudados y en fecha cierta.

En el caso, la demandada no acompañó constancias emanadas de AFIP, ANSES, obra social o entidad recaudadora alguna que permitan verificar el efectivo ingreso de los aportes correspondientes al trabajador, ni precisó la imputación temporal de un eventual pago, ni su vinculación con los períodos cuestionados. La sola noticia de que el proceso de quiebra habría concluido por avenimiento y pago total no permite tener por acreditado —en el marco de estas actuaciones— que se haya producido la regularización concreta de los aportes del actor, extremo que constituye el presupuesto central del instituto en examen.

Por ello, en ausencia de prueba concreta del ingreso de los aportes del actor, no puede tenerse por neutralizado el presupuesto fáctico que dio lugar a la sanción, ni por destruida la conclusión alcanzada en la instancia de grado.

Por lo demás, esta Excma. Cámara, en diferentes pronunciamientos —e, inclusive, en la Sala que integro— ha morigerado la sanción establecida en el art. 132 *bis* LCT sobre la base de considerar la exorbitancia y desproporción que puede presentar esta última en comparación con la magnitud del incumplimiento de quienes retuvieron aportes y no los destinaron adecuadamente (cfr. “Sánchez, Mónica y otro c/ Obra Social Bancaria Argentina s/ Despido”, SD 91966, del 16/08/2017; “M.M.D.C. c/ Grupo Cinco S.A. y otros s/ Despido”, SD 92003, del 6/09/2017, del registro de esta Sala; “Albarellos, Mariana c/ Grupeduc SA s/ Despido”, SD 110448, del 8/05/2017, del registro de Sala II, entre otros). Es entonces que, de conformidad con la información que surge del informe aportado por la oficiada ex AFIP (v. informe de fecha 22/09/2020), se ha verificado la permanencia de importes retenidos con destino a los sistemas de la Seguridad Social que afectaron a **ciento ochenta y tres períodos mensuales** en los que se desarrolló la relación de trabajo con la empleadora aquí demandada (desde enero de 2002 a abril de 2017). Indubitablemente, ello otorga una sanción específica a favor del otra dependiente.

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#30907526#484305481#20251212103950229

Ciertamente, un elemental principio de justicia, más allá de los reparos conceptuales y distintas caracterizaciones dadas en doctrina en torno de la naturaleza de esta sanción, indica que **todo incumplimiento merece un represión proporcional a su gravedad, es decir que corresponde evaluar cada supuesto individual antes que acudir a una aplicación automática de la sanción**, teniendo en cuenta la **razonabilidad** y la **proporcionalidad** que debe existir entre el infracción y la punición. De lo contrario, y de atenerse estrictamente a los términos de la norma, podría arribarse a un resultado notoriamente desproporcionado y carente de razonabilidad, y -por tanto- desajustado a la realidad a cuyo fin estuvo destinada.

Sentado ello, corresponde precisar el límite temporal del devengamiento de la sanción.

Si bien, como se expondrá en el considerando siguiente, la ley 27.742 no resulta aplicable retroactivamente a relaciones ya extinguidas ni a hechos consumados con anterioridad a su vigencia (cfr. art. 7, CCyCN), su entrada en vigor determina que la sanción —de naturaleza conminatoria y continuada— no pueda seguir generándose hacia el futuro.

La derogación del art. 132 bis LCT produce efectos inmediatos, lo que impone reconocer que el devengamiento de la sanción no puede proyectarse más allá del 09/07/2024, fecha a partir de la cual la norma fue derogada.

Este límite no conlleva retroactividad alguna —pues se mantienen íntegramente los períodos devengados con anterioridad— sino la aplicación inmediata de la ley 27.742.

Bajo tal marco, observo que la aplicación estricta de la norma hasta su derogación no genera, en el caso, un resultado irrazonable. El importe alcanzado a esa fecha asciende a \$9.731.762,70, cifra que guarda proporción con la magnitud del incumplimiento acreditado, puesto que representa cincuenta y nueve meses de salario, mientras que —reitero— se retuvieron aportes durante ciento ochenta y tres períodos mensuales.

En consecuencia, y en concordancia con la doctrina de la Corte Suprema en “Domínguez, Yanina Vanesa c/ Muresco S.A.”, corresponde mantener la aplicación del art. 132 bis LCT solo hasta el 09/07/2024, desestimándose su devengamiento posterior.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

XIV.- Respecto del planteo efectuado acerca de la aplicación retroactiva de la ley 27.742, estimo necesario efectuar las siguientes consideraciones.

Liminarmente, destaco que arriba firme a esta instancia que el despido decidido por el actor operó en fecha 03/04/2017, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.742, la que se tornó operativa el día 09/07/2024.

En virtud de ello, la referida normativa invocada por la accionada no puede aplicarse en forma retroactiva respecto de un contrato de trabajo previamente extinto, como el que aquí nos ocupa, como así tampoco puede emplearse respecto de la posterior interposición de la acción por despido iniciada por la parte actora, de fecha 24/11/2017, toda vez que es también anterior a su vigencia.

Ello, en atención al principio general de irretroactividad de la ley expresamente dispuesto por el artículo 7 párrafo 2do CCyCN el cual -en igual sentido que el primigenio artículo 3ro. del Código de Dalmacio Vélez Sarsfield- establece que las leyes no tienen efecto retroactivo sea su naturaleza o no de orden público.

Es menester señalar, además, que el primer párrafo de dicha normativa señala que a partir de su entrada en vigencia “*las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*”, por lo que destaco que en el caso, al tratarse un contrato de trabajo extinguido -va de suyo- aquel no constituye una relación existente, sino una vinculación finalizada que ha sido consumada al amparo de la legislación anterior, por lo que deviene improcedente la aplicación de la norma peticionada respecto de los presentes actuados.

Por otro lado, corresponde precisar que el principio de la ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal de la Nación) no se circumscribe de manera exclusiva al ámbito del Derecho Penal en sentido estricto. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido reiteradamente que dicho principio se proyecta sobre todas las sanciones de naturaleza punitiva, aun cuando ellas provengan de ramas extrapenales del ordenamiento, como el Derecho Administrativo, cuando las multas o penalidades aplicadas tienden a reprimir infracciones y no a reparar un daño concreto.

En ese marco, cabe recordar que el Máximo Tribunal sostuvo que “*Deben considerarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en lugar de poseer carácter retributivo del posible perjuicio causado, tienden a prevenir la violación de*



las pertinentes disposiciones legales” (CSJN, 14/06/2001, “Ministerio de Trabajo c. Estex S.A.”, Fallos: 328:1878). De allí que, si se entendiera que los artículos 8 a 15 de la ley 24.013, 1 de la ley 25.323 y 80 de la LCT instituyen verdaderas sanciones de naturaleza punitiva, correspondería aplicar la ley 27.742 como norma más benigna, en línea con lo dispuesto por la Corte en “Ministerio de Trabajo c. Acmar S.A.”, entre otros precedentes.

Sin embargo, conforme al artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación —que manda a interpretar las leyes atendiendo, ante todo, a sus palabras— una lectura teleológica y contextuada de los preceptos citados, sumada a la terminología empleada por quienes legislaron, impide concluir que estemos frente a sanciones de naturaleza punitiva. Por el contrario, lo que allí se regula son indemnizaciones tarifadas, es decir, mecanismos de reparación destinados exclusivamente a compensar al trabajador o la trabajadora que sufrió un perjuicio derivado de la falta o el deficiente registro. No satisfacen, pues, un interés público de la sociedad propio de la potestad sancionatoria del Estado (*ius puniendi*), sino un interés privado de naturaleza resarcitoria.

Aún más: si se considerara que se trata de sanciones y no de indemnizaciones, se generaría una tensión insalvable con el principio que prohíbe sancionar dos veces por el mismo hecho (*non bis in idem*). Ello, porque coexistirían con las multas que la autoridad administrativa del trabajo aplica en ejercicio de sus facultades de inspección y sanción (Fallos: 332:170). Dicho de modo simple: las sanciones por trabajo no registrado corresponden al ejercicio de la policía del trabajo; las indemnizaciones previstas en las leyes laborales se orientan principalmente a reparar a los trabajadores afectados, sin perjuicio de la fuerza disuasoria que toda indemnización también posee.

Las razones expuestas —principalmente en relación con la ley 24.013— se proyectan también sobre la indemnización del artículo 80 de la LCT y sobre el incremento del artículo 2 de la ley 25.323. En ambos casos, el legislador emplea expresamente la noción de “indemnización” o configura un aumento sobre otras indemnizaciones ya reconocidas, lo que reafirma la naturaleza resarcitoria de tales institutos y descarta su equiparación a multas administrativas o sanciones penales.

XV.- Continuaré por analizar la queja vinculada con la sanción que establece el art. 275 de la LCT, cuya procedencia objeta la demandada Radio Emisora Cultural S.A.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

Al respecto, esta Sala ya ha señalado que la temeridad se configura cuando el litigante conoce a ciencia cierta que no tiene razón valedera y no obstante, abusando de su jurisdicción, impone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte mientras que la malicia implica un ocultamiento doloso y la articulación de defensas que manifiestamente tienden a dilatar la tramitación del proceso. Para que se configure la "conducta maliciosa y temeraria" a la que alude el art. 275 de la LCT, resulta necesario que exista una inconducta procesal que, considerada con el rigor del ámbito penal, haga aplicable la sanción. No basta que una petición no sea resuelta favorablemente o que una defensa no sea acogida, es imprescindible tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones o defensas han sido finalmente desestimadas, ni siquiera que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio (in re "Benítez María Celina c/ Organización Tauro S.R.L. s/ despido", SD. 86.803 del 5/7/2011 entre otras).

En el presente caso, las demandadas, más allá de resistir el reclamo del actor e invocar una postura adversa a sus derechos, no han interpuesto defensas o recursos carentes de fundamentos serios y esgrimidos con la única finalidad de dilatar o entorpecer el proceso por lo que no han evidenciado una conducta obstrucciónista o dilatoria que configure una inconducta procesal que, considerada con el rigor del ámbito penal, haga aplicable la sanción. Cabe tener en cuenta que quien contesta defendiéndose, aunque sea conocedor de su responsabilidad, no puede ser calificado de temerario, ya que es lícita la búsqueda de un resultado atenuado o -por lo menos- como también lo es el resguardo para evitar ser víctima de un abuso de derecho. Por ello, a la luz de los principios establecidos por la jurisprudencia, dado que no se configuran las notas distintivas de malicia y temeridad enmarcadas en el art. 275 de la L.C.T., propicio receptar este segmento del recurso de la demandada y revocar este aspecto de la decisión apelada.

XVI.- Con carácter preliminar, corresponde precisar el alcance del agravio introducido por las demandadas respecto de la base de cálculo considerada en la liquidación, a fin de delimitar adecuadamente el marco de revisión de esta Alzada. En tal sentido, debe advertirse que una parte sustancial de los planteos formulados se orienta a rebatir extremos fácticos y valoraciones probatorias ya firmes, introduciendo ahora



negativas y objeciones que no fueron oportunamente articuladas en la contestación de demanda y que, además, se encuentran alcanzadas por las presunciones operadas en la etapa de grado (arts. 55 L.C.T. y 71 L.O.).

Sentado ello, con relación a la “medicina prepaga”, si bien en anteriores oportunidades sostuve un criterio coincidente con la postura sostenida por las apelantes (vgr. S.D. del 4/11/22, “Durruty, Nadia Celeste c/ ABBVIE S.A. s/ Despido”), un nuevo estudio de la cuestión me lleva a adoptar un temperamento diverso, teniendo en especial miramiento la presunción de onerosidad que gravita sobre todo desembolso efectuado por la patronal en beneficio del trabajador/a y -a su vez- que la calidad excepcional de los beneficios sociales conduce a identificar su configuración con una óptica restrictiva.

Tales elementos ponderativos revisten esencial trascendencia para examinar la temática en estudio, dado que el inciso “d” del artículo 103 *bis* de la LCT alude exclusivamente a “*los reintegros de medicamentos y gastos médicos y odontológicos del trabajador y su familia, que asumiera el empleador previa presentación de comprobantes emitidos por farmacia, médico u odontólogo*”, descripción no sólo disímil a la verificada en el caso de autos, sino derechamente opuesta. Nótese que, en el caso, la demandada no efectuó en su responde una negación concreta y circunstanciada del hecho invocado por la actora en cuanto a que la cobertura de medicina prepaga era solventada por la empleadora, extremo que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 356 del C.P.C.C.N., debe tenerse por reconocido. A ello se suma que la interpretación tardía de los recibos de haberes ensayada en esta etapa recursiva no resulta idónea para desvirtuar el efecto preclusivo derivado de dicho silencio. Es decir, se trata de un mecanismo exactamente inverso al concebido por el precepto normativo de excepción, tanto en lo concerniente a la dinámica de la erogación efectuada (“reintegro” vs. pago anticipado), como asimismo a su permanencia en el tiempo (incidental vs. constante), entre otras divergencias resonantes.

En tal escenario, cabe considerar que la prestación brindada por la patronal, traducible en una ventaja patrimonial a favor de la trabajadora demandante, sucumbe bajo la directriz general instituida por los precitados artículos 103 y 105 de la Ley de Contrato de Trabajo y 1º del Convenio nº95 de la OIT, lo que -naturalmente- conduce a reconocerle naturaleza retributiva (v., en similar sentido: CNAT, Sala VII, 24/10/11, S.D. 43.878, “Jordan, Héctor Manuel c/ Benteler Automotive S.A. s/ Despido”; íd. Sala III, 31/07/12, S.D.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

98.179, “Pérez, Jorge Antonio c/ Cervecería Argentina Isenbeck S.A. s/ Despido”; íd. Sala IX, 15/05/14, S.D. 19.370, “Salvador, Sandra c/ La Fármaco Argentina Industrial y Comercial S.A. s/ Despido”).

En cuanto al concepto “cochera” que fuera proporcionada por la demandada para su uso exclusivo y sin restricción horaria para el automóvil particular del actor en “Apart Car Recoleta II”, sita en Azcuénaga 1048 de esta Ciudad (v. al respecto las declaraciones testimoniales anteriormente citadas), por los mismos fundamentos que los ya expuestos en el párrafo anterior, entiendo que este concepto reviste naturaleza salarial, siendo que constituía una ventaja patrimonial para el dependiente obtenida “como consecuencia del contrato de trabajo” (art. 103 de la LCT). Asimismo, comparto el criterio que señala que sólo cabe entender que constituyó un beneficio apreciable en dinero en tanto evitó que el actor afrontase con sus propios recursos el pago de una cochera por la zona, lo que indudablemente adquiere carácter salarial a la luz de las previsiones de los arts. 103 y 105 LCT y las directrices que sobre la materia ha establecido la CSJN en Fallos 332:2043 y antecedentes de esta Sala citados más arriba. Por ello estimo que corresponde que dicho concepto constituya la base salarial.

En cuanto a las horas extraordinarias, los fundamentos expresados en el considerando IX, brindan adecuada respuesta a las argumentaciones expresadas por la apelante.

Finalmente, el agravio relativo a la falta de aplicación del tope indemnizatorio previsto en el art. 245 de la L.C.T. deviene desierto en los términos del art. 116 de la L.O., en tanto la recurrente se limita a afirmar que la jueza de origen no aplicó el tope correspondiente sin explicitar de qué modo concreto la omisión que denuncia habría incidido en la cuantificación del rubro, ni cuál sería la diferencia económica que, en su criterio, debió verificarse a partir de la aplicación del tope legal. Tal omisión impide a esta Alzada ejercer un control revisor efectivo sobre el punto, al no haber sido demostrado el perjuicio económico que se invoca.

Por los motivos antedichos, sugiero desestimar los agravios sobre dichos puntos y confirmar la base salarial utilizada en grado.



XVII.- En virtud de las modificaciones que propongo implementar, la presente acción debería progresar por los siguientes rubros y sumas:

Indemnización por Antigüedad \$2.639.122,08.-

Indemnización sustitutiva preaviso \$659.780,52.- (cfr. 116, ley 18.345).

S.A.C. s/ rubro anterior \$ 54.981,71.- (cfr. 116, ley 18.345).

Integración mes de despido \$ 148.450,61.- (cfr. 116, ley 18.345).

S.A.C. s/ rubro anterior \$ 12.370,88.- (cfr. 116, ley 18.345).

S.A.C. 2016 \$ 164.945,13.- (cfr. 116, ley 18.345).

SAC proporcional \$ 42.027,11.- (cfr. 116, ley 18.345).

Vacaciones 2016 \$ 184.738,55.- (cfr. 116, ley 18.345).

Vacaciones Proporcionales \$ 47.070,33.-

S.A.C. s/ Vacaciones \$ 19.317,41.- (cfr. 116, ley 18.345).

Dif. Salarios 7/2016 a 3/2017 \$ 404.506,17.- (cfr. 116, ley 18.345).

Horas Extras \$ 115.368,00.-

Art. 10 Ley 24.013 \$ 7.016.561,37.-

Art. 15 Ley 24.013 \$ 3.381.100,8.-

Art. 2 Ley 25.323 \$ 1.690.550,40.-

Art. 45 Ley 25.345 \$ 494.835,39.-

Art. 132 bis L.C.T. \$ 9.731.762,70

TOTAL \$ 26.807.489.-

XVIII.- En materia de intereses, accesorios y adecuación del capital de condena, estimo necesario efectuar las siguientes consideraciones.

Ninguna decisión sobre el punto debe prescindir del contexto económico, porque hacerlo implicaría desentenderse de las consecuencias que esas decisiones tengan en el ejercicio efectivo de los derechos comprometidos.

La República Argentina atraviesa desde hace varios años una situación de alta inflación acompañada por un régimen de tasas de interés fuertemente negativas (es decir, muy inferiores a la tasa de inflación). Si bien el hecho es notorio y no necesita demostración, copio aquí un ejemplo al solo efecto ilustrativo. En el término de cinco años (julio de 2019 a junio de 2024) la inflación acumulada fue del 2.593,35% (IPC; INDEC),





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

mientras que la aplicación lineal de la tasa activa del Banco Nación arroja una variación del 335,04%. Otras comparaciones ilustrativas pueden verse en el fallo “Barrios” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Esta particular combinación (tasa de inflación muy superior a la tasa de interés) hizo que la aplicación lineal de diversas tasas de interés bancarias se revelara inadecuada, poque conducía a la pulverización del contenido económico de los derechos. Frente a ello, muchos tribunales idearon formas de imponer los accesorios que permitían arribar a soluciones más justas, equitativas y realistas. Para ello, se utilizaron diversos mecanismos: la duplicación de la tasa de interés, la capitalización periódica, etc. En ese marco, esta Cámara emitió recomendaciones de ese tenor a través de las actas 2764 y 2783.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación descalificó en las sentencias “Oliva” y “Lacuadra” los mecanismos recomendados por esta Cámara en sus actas 2764 y 2783 respectivamente. A consecuencia de ello, esas actas fueron dejadas sin efecto y esta Cámara no recomendó ningún nuevo criterio en materia de accesorios.

Todas estas soluciones alternativas intentaban evitar la cuestión central del problema: la ley de convertibilidad del austral (ley 23.928) en sus artículos 7 y 10 (en la redacción dada por la ley 25.561) prohíbe cualquier forma de actualización o repotenciación de los créditos en base a índices. La vigencia y la consolidada aplicación de esta prohibición fue reforzada en numerosas ocasiones por la jurisprudencia, incluso la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin embargo, la situación particular de la coyuntura económica que atraviesa el país en los últimos años exige volver a analizar si la prohibición de indexar mantiene su concordancia con la Constitución Nacional. En ocasiones, ciertas circunstancias relevantes varían de un modo tan sustancial que las normas dictadas para actuar en aquéllas se revelan inadecuadas, injustas o directamente inconstitucionales al aplicarse a una nueva realidad. En esas ocasiones es posible predicar que una norma que -considerada en abstracto o aplicada a las circunstancias existentes al tiempo de su sanción- no exhibe ninguna contradicción con la Constitución, se vuelve incompatible con ella cuando se la pretende aplicar en un contexto socioeconómico diferente. Corresponde en estos casos ingresar a un campo excepcional: el de la inconstitucionalidad sobreviniente (Fallos 308:2268; 316:3104; entre otros).



Nadie tiene un derecho a que el contenido económico de su deuda se licúe por el mero paso del tiempo. Nadie está obligado a perder en buena parte su propiedad por el mero paso del tiempo.

Esto es precisamente lo que ocurre en este caso bajo análisis. La aplicación lineal de una tasa de interés autorizada por el Banco Central (cualquiera sea la tasa que se utilice, incluso la más alta) conduce a la pulverización del contenido económico del crédito y, por tanto, desnaturaliza por completo el derecho de propiedad del acreedor garantizado y declarado inviolable por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

No existen posibilidades normativas que eviten la declaración de inconstitucionalidad, porque el caso en juzgamiento no está alcanzado por ninguna de las cada vez más numerosas normas de excepción que permiten la actualización de los créditos (ley de alquileres, ley de riesgos del trabajo, estatuto para el personal de casas particulares, ley de movilidad jubilatoria y muchos etcéteras).

Tampoco veo posibilidades de adoptar una interpretación razonable y plausible de las normas en cuestión que evite la declaración de inconstitucionalidad, porque las interpretaciones judiciales que se han intentado al respecto (por ejemplo, la duplicación de la tasa de interés, la capitalización periódica, la aplicación de índices del BCRA asimilados a la tasa de interés) han sido descalificadas por la Corte Suprema (García vs. UGOFE, Oliva vs. Coma, Lacuadra vs. DirecTV). Hay que descartar entonces la alternativa de la interpretación conforme (Fallos 327:4607).

Frente a ello, no veo otro modo de resolver con justicia el caso, que utilizar la razón última del ordenamiento, el último recurso al que debe echar mano el operador jurídico: declarar la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 por contravenir lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Nacional que protege la propiedad privada.

Se trata de una invalidación restringida al caso en tratamiento y a la particular coyuntura económica atravesada en el tiempo de duración de este proceso. No advierto que exista ningún problema constitucional esencial u ontológico en que la ley adopte un régimen nominalista en las obligaciones dinerarias. Tampoco creo que el nominalismo sea siempre inconstitucional en los contextos de alta inflación, porque también en esos contextos pueden existir tasas de interés cuya aplicación permita arribar a soluciones compatibles con la protección constitucional de la propiedad. En cambio, en la coyuntura





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

atravesada en el tiempo de duración de este proceso (de alta inflación y tasas de interés fuertemente negativas) y en el caso concreto, no encuentro otra manera de arribar a una solución compatible con la protección constitucional de la propiedad privada que invalidar la prohibición de indexar y ordenar la actualización del crédito.

Para la actualización ordenada, juzgo adecuado utilizar el índice de precios al consumidor (nivel general) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, porque su aplicación se ha generalizado en la jurisprudencia de esta Cámara (v. Sala II, S.D. del 28/08/24, "Pugliese, Daniela Mariel c/ Andes Lineas Aereas S.A. s/ Despido"; Sala IV, S.D. del 27/08/24, "Machado Martínez, Wilson c/ Álvarez Crespo, José s/ Despido"; Sala V, S.D. del 28/08/24, "Stetie, Fabián Marcos c/ Oracle Argentina S.A. s/ Despido"; Sala VII, S.D. del 29/08/24, "Grageda Valdivia, Petronila c/ Amelie Design S.R.L. y otros s/ Despido"; Sala IX, S.D. del 29/08/24, "Carabajal, Franco Gabriel c/ Terminal 4 S.A. s/ Despido"; Sala X, S.D. 28/08/24, "Tallon, Cristian Damián c/ Lestar Química S.A. y otor s/ Despido"), lo que lleva a la conformación de criterios más homogéneos y extendidos que contribuyen a la previsibilidad y a la seguridad jurídica.

Además de la actualización del monto de condena, se debe establecer un interés que compense al acreedor por la privación del uso del capital. Ese interés se aplicará sobre un capital actualizado, por lo que corresponde utilizar una tasa pura, que juzgo adecuado establecer en el 3% anual.

La aplicación de estos mecanismos se realizará en oportunidad de efectuar la liquidación definitiva, con cuidado de que esa aplicación no empeore la condición del apelante, único recurrente en la causa. En el hipotético caso en que esto ocurra, deberá mantenerse el mecanismo establecido en origen.

XIX.- En cuanto a los agravios formulados por Tikaroa S.A. en relación con la transferencia de establecimiento y su consecuente responsabilidad, corresponde señalar, ante todo, que si bien el desarrollo argumental de la instancia de grado es ciertamente sintético y se apoya de modo preponderante en presunciones legales, ello no autoriza, por sí solo, a descalificarlo por inmotivado. En efecto, del decisorio surgen con claridad los elementos fácticos y normativos que sustentan la solución adoptada; en particular, la continuidad de la explotación del emprendimiento radial, el reconocimiento expreso por



parte de Difa S.A. de haber asumido dicha explotación y la aplicación de los arts. 225, 226 y 228 de la L.C.T.

Sentado ello, en lo que respecta a los restantes agravios, corresponde recordar que la codemandada apelante se encuentra incursa en la situación prevista por el art. 71 de la ley 18.345, con los efectos propios de la rebeldía (cuestión que arriba firme a esta instancia), lo que impone tener por ciertos los hechos expuestos en la demanda a su respecto, salvo prueba en contrario.

En ese marco, por aplicación del art. 277 del C.P.C.C.N., resultan inadmisibles todas aquellas alegaciones de la apelante que procuran reabrir la discusión fáctica clausurada en la primera instancia, tales como la negativa de la existencia de transferencia, la reconstrucción de la cronología de la explotación o la afirmación de que jamás intervino en la continuidad empresaria. Dichos planteos importan una revisión extemporánea de hechos que han quedado reconocidos y, por ende, no pueden ser atendidos en esta sede.

Aparece conveniente recordar, en torno a lo expuesto, que la directriz rectora – aunque morigeradamente en el proceso laboral- del trámite faculta a las partes a determinar con absoluta autonomía los límites del objeto litigioso y los presupuestos de hecho en los que se funda, a la par que exige –como imprescindible derivado de ello- una estricta correlación entre la decisión de quien juzga y las cuestiones planteadas. El resultado del contraste entre los extremos fácticos articulados en la demanda y su respectiva réplica determina los hechos sobre los que versará la lid, eje controversial respecto del cual el pronunciamiento a adoptar se halla vedado de apartarse, en tanto su oficioso desplazamiento podría adoptar en detrimento de los derechos que asisten a los contradictores. Tales restricciones adjetivas se acentúan, naturalmente, cuando se trata de la intervención de un tribunal de Alzada, pues el ejercicio de sus facultades revisoras debe ceñirse no sólo a las temáticas tempestivamente sometidas a consideración del/de la magistrado/a anterior, sino también al marco de los tópicos que constituyen el eje de los agravios articulados por quienes recurren (art. 277 del Código de rito, precitado).

Distinto es, en cambio, el cuestionamiento de carácter estrictamente jurídico relativo al encuadre normativo efectuado por la sentenciante. Bajo ese limitado alcance, corresponde señalar que la asunción de la explotación de la unidad económica organizada vinculada a las señales radiofónicas constituye un supuesto encuadrable en el art. 225 de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

la L.C.T., sin que resulte decisivo, a esos fines, quién emitiera formalmente los recibos de haberes en determinados períodos. Digo así, ya que dichos instrumentos únicamente acreditan que, en determinados períodos, el pago formal de las remuneraciones fue instrumentado por Radio Emisora Cultural S.A., extremo que no resulta por sí solo idóneo para excluir la configuración de una transferencia de establecimiento en los términos del art. 225 de la L.C.T. Ello es así puesto que el instituto no se asienta en la identidad formal del sujeto emisor de los recibos, sino en la continuidad de la unidad económica organizada y en la asunción efectiva de su explotación por un tercero.

Cabe recordar que existe transferencia de establecimiento cuando por cualquier motivo, se produce de manera transitoria o definitiva el cambio de titularidad de una o varias unidades productivas, cambio de titularidad que presupone un vínculo de sucesión jurídica entre transmitente y adquirente (cfr. arts. 225, 229 y conc. de la Ley de Contrato de Trabajo, esta Sala in re “Quiroga Hugo Pascual c/Sea Side S.A. s/despido”, S.D. 84.722 del 27 de septiembre de 2007)

En supuestos de transmisión empresaria, no es infrecuente la existencia de etapas de superposición registral o de desajustes entre la realidad económica y la documentación laboral, precisamente situaciones que el régimen legal de la transferencia tiende a neutralizar a fin de resguardar la continuidad del vínculo.

En tales condiciones, los recibos invocados no constituyen prueba en contrario eficaz frente a los restantes elementos obrantes en la causa que dan cuenta de la cesión de la explotación del emprendimiento radial, ni alcanzan a desvirtuar la correcta subsunción efectuada en la instancia de grado a los arts. 225 y 228 de la L.C.T.

En tales condiciones, y no habiendo la recurrente logrado desvirtuar, desde el plano jurídico, la calificación efectuada en la instancia de grado, corresponde desestimar el agravio y confirmar lo decidido sobre el punto, en particular, que existió una transferencia de establecimiento y, por lo tanto, que la apelante resulta responsable en los términos previstos por el art. 228 de la L.C.T.

XX.- La parte actora se queja del rechazo de la condena solidaria respecto de Chl S.A. Invoca que la colega de origen habría omitido valorar prueba.

El agravio no progresará por mi intermedio.



Ante todo, cabe recordar que la magistrada desestimó la acción contra Chl S.A. con sustento en la inexistencia de prueba suficiente que acredite el vínculo comercial denunciado entre dicha sociedad y Difusora Integral De Formatos Audiovisuales S.A., con apoyo, en particular, en la contestación de oficio de la I.G.J., de la cual surgía que la sociedad en cuestión no se hallaba registrada en el sistema de automatización del organismo, sin que el actor hubiera aportado otros elementos idóneos para acreditar los extremos invocados.

Ahora bien, aun cuando la actora invoca la existencia de contratos de transferencia de licencias radiales, reconocidos en sede comercial, así como su autenticidad derivada del silencio de Chl S.A. en los términos del art. 71 de la L.O., tales extremos solo permiten tener por acreditada, en todo caso, la estructura societaria y la participación accionaria de Chl S.A. en el capital social de Difa S.A., mas no resultan suficientes, por sí mismos, para comprometer su responsabilidad en los términos del art. 31 de la L.C.T.. En efecto, la sola circunstancia de revestir la calidad de accionista mayoritario no genera, de modo automático, responsabilidad solidaria en materia laboral, pues dicho dispositivo legal exige —para su operatividad— la acreditación de una dirección unificada abusiva, maniobras fraudulentas o conducción temeraria orientadas a la violación de normas laborales, extremos que no se presumen y cuya prueba incumbe a quien los invoca.

En igual sentido, las declaraciones testimoniales de Patricia Noemí Ferreira y Agustín Fernando Misurelli, en cuanto refieren, respectivamente, que Chl S.A. facturaba a los nuevos adquirentes y que se trataba de “otra sociedad del grupo”, resultan genéricas e insuficientes para demostrar una injerencia directa de dicha sociedad en la adquirente Difa S.A.

A su vez, el reconocimiento formulado por el codemandado Cetra acerca de la vigencia de la relación laboral al momento de la transferencia de la explotación de las emisoras resulta relevante para analizar la responsabilidad de las sociedades sucesoras en la explotación, pero no proyecta por sí consecuencia alguna sobre la eventual responsabilidad de Chl S.A., en tanto dicho extremo no demuestra la existencia de un grupo en los términos del artículo 31 de la L.C.T.

En definitiva, la prueba invocada por la actora acredita, a lo sumo, la existencia de una vinculación societaria y de un grupo empresario en sentido amplio, pero no permite





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

tener por configurados los presupuestos sustantivos que habilitan la extensión de responsabilidad prevista en el art. 31 de la L.C.T., en particular la utilización fraudulenta del grupo o una dirección unificada orientada al incumplimiento de las normas laborales. La responsabilidad solidaria en este marco no es objetiva ni automática, sino de carácter excepcional y condicionada a la demostración de los extremos ya señalados, lo que en el caso no ha sido suficientemente acreditado.

En tales condiciones, corresponde rechazar el agravio de la parte actora y confirmar la decisión de grado en cuanto desestimó la demanda respecto de Chl S.A.

XXI.- La parte actora critica lo resuelto en origen en cuanto rechazó la extensión de responsabilidad solidaria respecto de los Sres. Fernando Elías Whpei y Guillermo Pablo Whpei. La jueza de grado decidió desestimar la pretensión dirigida contra las personas humanas codemandadas al considerar que, más allá de las referencias testimoniales sobre su vinculación con el grupo empresario, no se había producido prueba fehaciente que acredite la calidad societaria invocada ni su intervención directa en la relación laboral del actor. Contra ello se alza la parte actora, quien sostiene que existiría abundante prueba documental, informativa y testimonial que demostraría que los nombrados eran los verdaderos controlantes del grupo empresario, así como que habrían dirigido y decidido los destinos de las sociedades involucradas. El agravio no progresará por mi intermedio.

Sobre el tópico, pongo de resalto que el último párrafo del art. 54 de la ley 19.550 dispone: “*La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados*” (el subrayado y la negrita me pertenecen).

Este artículo ha dado lugar a distintas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales, especialmente a partir de fallos relevantes como “Palomeque” y “Carballo”, dictados por la Corte Suprema.

El término “actuación” que emplea la norma no se repite en otras partes del texto legal, y no debe confundirse con “actividad”. Mientras que la ley también contempla, en el artículo 19, el supuesto de sociedades que desarrollan actividades ilícitas, lo que justifica



su disolución, el concepto de “actuación” apunta más bien al uso irregular o desviado del ropaje societario, aunque el objeto social formal sea lícito.

Incluso si se aceptara —como lo hizo la Corte en “Palomeque”— que ambos términos pueden referirse a un mismo fenómeno, sería forzado pensar que alguien crea una sociedad con el propósito deliberado de realizar actos ilícitos. Es más razonable entender que ciertos comportamientos ilegales, como mantener trabajadores fuera del registro legal, no son el fin en sí mismo, sino una herramienta para abaratar costos y maximizar ganancias.

Desde esa perspectiva, la “actuación” a la que refiere el artículo 54 puede consistir en uno o varios actos jurídicos, incluso aislados, que revelen un patrón de fraude o abuso de la forma societaria, como ocurre cuando se omite registrar debidamente una relación laboral. Así, no hace falta probar una estructura compleja de maniobras, sino simplemente acreditar que la sociedad fue utilizada para frustrar derechos laborales.

Ahora bien, más allá de las consideraciones jurídicas vertidas en torno al alcance del artículo 54 de la Ley 19.550 y de la posibilidad de extender la responsabilidad a los socios o controlantes cuando la figura societaria es utilizada con fines fraudulentos o para frustrar derechos laborales, lo cierto es que, en el caso concreto, no se verifican elementos que permitan desvanecer la personalidad jurídica de la codemandada.

En particular, las declaraciones de los testigos Ferreira y Misurelli, si bien refieren que los Sres. Whpei eran presentados como “dueños” o “compradores”, no describen hechos específicos de impartición de órdenes, fijación de sus condiciones de trabajo, toma de decisiones, entre otros. Antes bien, de sus propios dichos se desprende que las decisiones operativas se canalizaban a través de la estructura societaria —vgr. la actuación del gerente Lavallen— lo que refuerza la inexistencia de una participación personal en la cotidianidad societaria de las personas humanas demandadas.

A la luz de estos testimonios, y en ausencia de otros elementos que acrediten un aprovechamiento directo de los beneficios derivados del vínculo irregular o una intervención concreta en el manejo del giro negocial vinculado al actor, no se configuran —a mi entender— las circunstancias de excepción que justificarían el corrimiento del velo societario.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

Asimismo, el otorgamiento de una garantía personal en un contrato comercial y las referencias periodísticas sobre la adquisición de la emisora sólo permiten tener por acreditada su gravitación económica o empresarial, pero no resultan idóneas para fundar, por sí, la imputación directa de responsabilidad laboral, en ausencia de prueba concluyente de un uso abusivo o fraudulento de la forma societaria en perjuicio del trabajador.

En consecuencia, corresponde desestimar el agravio y confirmar lo decidido sobre el punto.

XXII.- Corresponde tratar el agravio deducido por el codemandado Nicanor Cetra Estrada, quien cuestiona la procedencia de la condena dictada en su contra, al sostener que en la demanda no se habría formulado imputación fáctica concreta que habilite la aplicación del artículo 71 de la L.O. y consecuentemente, su responsabilidad en los términos de la Ley General de Sociedades.

No asiste razón al recurrente.

En primer término, cabe señalar que la demanda sí contiene una imputación suficiente desde el punto de vista fáctico para habilitar el debate y garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa. En efecto, el actor no se limitó a una mera invocación genérica de normas legales, sino que atribuyó a las personas humanas demandadas —entre ellas el aquí recurrente— la condición de controlantes de las sociedades intervenientes, así como la realización de conductas tendientes a mantener una relación laboral registrada en forma parcial, con pagos al margen de toda registración y desconocimiento posterior del vínculo, todo ello en el marco de un entramado societario destinado a la explotación del emprendimiento radial.

Tal plataforma fáctica, aun cuando fue presentada de modo sintético, resulta suficiente para satisfacer las exigencias del art. 65 de la L.O., pues permitió al codemandado conocer con claridad los hechos que se le atribuían y articular su defensa, como lo demuestra la extensión del propio memorial recursivo.

Finalmente, las restantes manifestaciones relativas a que Radio Emisora Cultural S.R.L. ya no era empleadora del accionante al momento del distracto y que, a todo evento,



el apelante renunció a su cargo directivo en 2014, se encuentran alcanzadas por las previsiones del artículo 277 del CPCCN y son de imposible tratamiento en esta instancia.

En consecuencia, el agravio debe ser desestimado y confirmarse la responsabilidad de Nicanor Cetra Estrada, en los términos establecidos en la sentencia de grado.

XXIII.- Las argumentaciones dadas proporcionan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones secundarias que se hubieran planteado en tanto resultan inconducentes para la solución del litigio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones; ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas, ni los argumentos que -a su juicio- no sean decisivos. (Fallos: 327:3157; 325:1922; 324:3421 y 2460, entre muchos otros).

XXIV.- A partir del modo en que propongo resolver, debe dejarse sin efecto la distribución de costas y las regulaciones de honorarios (cfr. Artículo 279, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Con respecto a las costas del proceso, propongo imponer las de ambas instancias a las demandadas, vencidas en lo principal del reclamo, con la salvedad de las generadas al demandar a Chl S.A., Fernando Elías Whpei y Guillermo Pablo Whpei, las que se distribuyen en el orden causado, dado que el accionante pudo haberse visto asistido de mejor derecho al reclamar (cfr. Artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En materia arancelaria, atendiendo al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art. 38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN Fallos: 319:1915 y 341:1063), sin perjuicio de las previsiones del artículo 279 antes referido, propongo mantener los honorarios regulados en la instancia anterior, por resultar acordes con las tareas allí realizadas.

Habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada por las representaciones letradas intervenientes en esta instancia, sugiero establecer sus





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

honorarios en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423).

XXV.- En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) modificar la sentencia apelada y, en su mérito, fijar el monto de condena en la suma de \$ 26.807.489, la que devengará accesorios de conformidad con lo aquí establecido, hasta su efectivo pago; 2) revocar la sentencia en la medida que condena a las demandadas a abonar la sanción prevista en el artículo 275 de la LCT; 3) imponer las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas, con la salvedad de las generadas al demandar a Chl S.A., Fernando Elías Whpei y Guillermo Pablo Whpei, las que se distribuyen en el orden causado; 4) mantener las regulaciones de honorarios efectuadas en la instancia anterior; 5) regular los honorarios de las representaciones letradas intervenientes ante esta instancia en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior.

La Dra. Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- Adhiero -en lo principal- al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones, con la salvedad de lo propuesto con relación a la fecha de ingreso del accionante y a la naturaleza remuneratoria del concepto “*medicina prepaga*” y, por lo tanto, formulo mi disidencia.

II.- En lo vinculado con la fecha de ingreso del actor, la sentencia de grado tuvo por acreditado que el vínculo laboral se inició el 20/02/1997, haciendo aplicación de la presunción contenida en el artículo 55 de la LCT, en razón de que la demandada no exhibió al perito contador los libros y documentación exigidos por el artículo 52 de la misma ley.

La crítica recursiva de la demandada no logra desvirtuar lo resuelto, en tanto se limita a señalar que el actor no formuló reclamos previos sobre el registro, ni logró producir prueba directa sobre una fecha distinta a la registrada. Sin embargo, tales alegaciones resultan inoficiosas frente a la falta de exhibición de la documentación laboral. Así lo pienso, al reparar en la inexistencia de elementos evidenciarios que desvirtúen o siquiera contrarresten los efectos derivados de la presunción prevista en el artículo 55 de la Ley de



Contrato de Trabajo, figura que adquirió operatividad merced a la falta de exhibición del libro especial previsto en el artículo 52 de idéntico cuerpo normativo, la cual constriñe a calificar de veraces “*las afirmaciones del trabajador... sobre las circunstancias que debían constar*” en los asientos del libro referido, entre ellas, la fecha de ingreso.

Ahora bien, resulta sabido que tales proyecciones revisten naturaleza derrotable, desvirtuable, desbaratable merced a elementos demostrativos que se pronuncien en sentido contrario, sin embargo, esa prueba aquí no fue producida.

En consecuencia, el agravio debe ser desestimado y confirmarse la fecha de ingreso considerada en grado, lo que lleva también a confirmar la indemnización prevista en el artículo 9 de la ley 24.013, por cuanto el agravio esgrimido a su respecto gira en derredor de la falta de acreditación de la fecha de ingreso alegada.

III.- Como tiene dicho inveteradamente esta Sala, el suministro de medicina privada no debe reputarse una prestación remunerativa dado que encuadra en la tipología de “*beneficio social*” que contempla el art. 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, en su actual redacción. En efecto, si bien es cierto que el otorgamiento de dicha mejora pudo haber incrementado el atractivo de la oferta de empleo extendida por la empleadora e incluso operado como un modo de conservar inmutable el elenco de personal de la empresa, dicho factor no aparece suficiente per se para despojarla del carácter de beneficio social, en tanto también puede resultar interesante para quien se postula para una posición que la futura patronal sufrague servicios como los enumerados en el mencionado precepto pues, de no otorgarlos el principal, la persona trabajadora se vería obligado a solventar con su peculio tales gastos sólo de haber querido contar con aquél (esta Sala, 28/06/10, S.D. 85.966, “Alonso, José Manuel c/ Skanska S.A. s/ Despido”; íd. 14/07/17, S.D. 91.942, “Benítez, Juan c/ INC S.A. s/ Despido”; íd. 21/11/19, S.D. 94.216, “Torre, Daniel Rubén c/ Jumbo Retail Argentina S.A. y otro s/ Despido”; más recientemente, S.D. del 17/09/2020, “Bonardi, Carlos Alberto c/ S.A. La Nación s/ Despido”; S.D. del 19/03/2021, “Terrero, José María c/ Clarke Modet y Compañía Argentina S.A. s/ Despido”; S.D. del 20/10/2022, “Parker Bate, Noelia Mabel c/ Cisco Systems Argentina S.A. y otros s/ Despido”; también: CNAT, Sala II, 17/02/10, S.D. 96.774, “Aissa, E. c/ Kulligan Argentina





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

S.A. s/ Despido”; Sala IX, S.D. del 20/11/20, “González, Nuria Elvira c/ Novartis Argentina S.A. s/ Despido”, entre muchos otros).

En ese sentido, mal podría escapar al análisis que la cobertura en cuestión no exhibe correspondencia con el tiempo durante el cual el/la dependiente se hallaba sometido al arbitrio patronal, ni mucho menos con su eventual rendimiento laboral, caracteres que adquieren vital trascendencia sobre el tópico. Revelan con nitidez, a mi juicio, que no se trata estrictamente de una contraprestación del trabajo brindado, sino –más bien- un modo de asumir una contingencia social que puede –o no- conmover el caso concreto del subordinado y que incluso puede ser descartada por aquél, sin por ello resultar privado de atención médica.

Consecuentemente, en tanto -insisto, a riesgo de impresionar reiterativa- la erogación bajo análisis halla expreso enmarque en la noción de “*beneficio social*”, cabe modificar el decisorio anterior en cuanto asignó tenor remuneratorio a dicha partida al incluirla en la base salarial adoptada para el cálculo de los rubros que progresaron.

IV.- En virtud de dicha modificación, la acción debería prosperar por los siguientes rubros y sumas; ello, a tenor de una base salarial que asciende al importe de \$155.078,13 (\$164.945,13 menos \$9.867 de medicina prepaga).

Indemnización por Antigüedad \$ 3.101.562,60

Indemnización sustitutiva de preaviso \$ 620.312,52

S.A.C. s/ preaviso \$ 51.692,71

Integración mes de despido \$ 139.570,31

S.A.C. s/ integración \$ 11.630,86

S.A.C. 2016 \$ 155.078,13

S.A.C. proporcional \$ 39.513,05

Vacaciones 2016 \$ 173.687,51

Vacaciones proporcionales \$ 44.254,59

S.A.C. s/ vacaciones \$ 18.161,84

Diferencias salariales 7/2016 a 3/2017 \$ 380.308,65

Horas extras \$ 108.466,70

Art. 9 Ley 24.013 \$ 2.248.632,88

Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#30907526#484305481#20251212103950229

Art. 10 Ley 24.013 \$ 6.596.831,42

Art. 15 Ley 24.013 \$ 3.861.445,43

Art. 45 Ley 25.345 \$ 465.234,39

Art. 132 bis L.C.T. \$ 9.149.609,7

Art. 2 ley 25.323 \$1.930.722,70

TOTAL \$ 29.096.716

Las sumas devengarán accesorios, desde que cada una es debida y hasta su efectivo pago, de conformidad con lo establecido en el considerando XVIII del voto que antecede.

V.- En los demás aspectos sustanciales del pleito que suscitan la intervención revisora de esta instancia, comparto los fundamentos vertidos por el magistrado preopinante en su voto, y por ello doy el mío en idéntico sentido.

VI.- También coincido con la propuesta vertida en el voto preopinante en lo atinente a la distribución de los gastos causídicos generados en ambas instancias y en materia de honorarios.

VII.- Por todo lo expuesto, propongo en este voto: 1) modificar la sentencia apelada y, en su mérito, fijar el monto de condena en la suma de \$ 29.096.716, la que devengará accesorios de conformidad con lo establecido en el considerando XVIII del primer voto; 2) revocar la sentencia en la medida que condena a las demandadas a abonar la sanción prevista en el artículo 275 de la LCT; 3) imponer las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas, con la salvedad de las generadas al demandar a Chl S.A., Fernando Elías Whpei y Guillermo Pablo Whpei, las que se distribuyen en el orden causado; 4) mantener los honorarios regulados en origen; 5) regular los honorarios de las representaciones letradas intervenientes ante esta instancia en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior.

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

En lo que ha sido materia de disidencia entre los distinguidos colegas, adhiero al voto de la Dra. Gabriela Alejandra Vázquez, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**:

1) modificar la sentencia apelada y, en su mérito, fijar el monto de condena en la suma de \$ 29.096.716, la que devengará accesorios de conformidad con lo establecido en el considerando XVIII del primer voto; 2) revocar la sentencia en la medida que condena a las demandadas a abonar la sanción prevista en el artículo 275 de la LCT; 3) imponer las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas, con la salvedad de las generadas al demandar a Chl S.A., Fernando Elías Whpei y Guillermo Pablo Whpei, las que se distribuyen en el orden causado; 4) mantener los honorarios regulados en origen; 5) regular los honorarios de las representaciones letradas intervenientes ante esta instancia en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

